

REGLAMENTO

de la

Sociedad de Obreros Agrícolas

y similares

DE

TUDELA DE DUERO



VALLADOLID

IMPRENTA DE AGAPITO ZAPATERO

Fuente Dorada. 30

1904

JT - F 6084

+ 1466613

R. 193147

REGLAMENTO

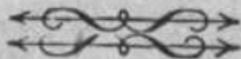
de la

Sociedad de Obreros Agrícolas

y similares

DE

TUDELA DE DUERO



VALLADOLID

IMPRESA DE AGAPITO ZAPATERO

Fuente Dorada, 30

1904

CAPITULO I

Objeto de la Asociación

ARTICULO 1.º Esta Sociedad tiene por objeto mejorar la condición moral y materialmente de sus miembros.

1.º Que los salarios alcancen á cubrir las necesidades de sus asociados.

2.º Que la jornada de trabajo que realice no sea excesiva

3.º Que no sean maltratados en su dignidad por los dueños ó encargados de los trabajos.

4.º Que por el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, se dicten leyes y medidas que beneficien á la clase obrera.

5.º Que las existentes sean cumplidas de un modo estricto y cuanto se aleguen en lo sucesivo.

6.º No se podrán tratar en el seno de la Asociación las ideas políticas, religiosas y económicas de sus asociados.

7.º Los fondos que ingresen en la Caja de la Asociación no tendrán otro destino que sufragar los gastos designados por los medios puestos en práctica para alcanzar el objeto que la Asociación persigue.

CAPITULO II

De los Socios

ART. 2.º Los socios serán todos obreros agrícolas y similares.

ART. 3.º Habrá dos clases de socios: fundadores y de nuevo ingreso. Los socios de nuevo ingreso pagarán la cuota de entrada que señale la Junta Directiva.

ART. 4.º La Asociación velará colectiva é individualmente sobre cada uno de sus asociados protejiendo con su apoyo, moral y materialmente á todos los asociados que sufran por su causa.

ART. 5.º Para ingresar en esta Asociación es preciso cumplir el espíritu y letra de este Reglamento. El que desee ingresar en la Asociación lo solicitará por escrito de la Junta Directiva.

ART. 6.º Si algún socio fuese expulsado por

falta de pago, está obligado á abonar los recibos que al ser de baja en la Asociación haya quedado en descubierto, sin cuyo requisito no será admitido nuevamente en la Asociación.

ART. 7.º Para cubrir los gastos de la Asociación cada socio contribuirá con la cuota de quince céntimos de peseta cada semana. Esta cuota podrá alterarse siempre que las necesidades urgentes de la Asociación lo exijan y por el tiempo que las Juntas generales acuerden. No están obligados al pago los asociados enfermos, heridos ó ausentes, pero para gozar de esta excepción es necesario poner el hecho en conocimiento del recaudador.

ART. 8.º Serán dados de baja los individuos de esta Asociación que falten á los acuerdos de la misma para defender los intereses de los asociados, y el que por su mal proceder con la misma, dentro y fuera de la Asociación, perjudique á su buen nombre, como igualmente al que malverse sus intereses no volviendo á ser admitido. Los socios expulsados no tienen derecho á reclamar la parte que les corresponda del capital de la Asociación.

ART. 9.º Serán declarados en suspenso los asociados que adeuden cuatro recibos, y dados de baja al adeudar ocho.

ART. 10. Para ser admitido socio, los aspirantes acreditarán haber cumplido veinticinco años. Los menores de esta edad que tengan quince años, pueden ingresar en esta Asociación con licencia de su padre

ART. 11. Todo asociado tiene derecho de voz y voto, ser elector y elegido para los cargos de la Junta Directiva. A su vez tiene el deber de desempeñar gratuitamente todos los cargos de lo que fuese nombrado.

ART. 12. Será expulsado de esta Asociación todo individuo que sea despedido del trabajo por faltas en el cumplimiento de su deber, y que afectan á su conducta moral previamente justificadas.

ART. 13. Las expulsiones serán acordadas en Junta General, facilitando siempre al acusado todos los medios de defensa.

ART. 14. Se considerará solamente como parado el asociado que no trabaje tres dias á la semana.

ART. 15. Para los efectos que previene el artículo anterior, no se considerarán parados á los que desempeñen una ocupación fuera de su oficio.

ART. 16. Todo socio que se inutilice por su causa justa en el trabajo se le señalará la

pensión de setenta y cinco céntimos de peseta diarios. Si por imprudencia temeraria ó por pendencia promovida por él y se inutilizase para el trabajo no tendrá derecho á la pensión.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

ART. 17. Esta Asociación tendrá una Junta Directiva nombrada en Junta general, encargada de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos de las Juntas generales.

La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y cuatro Vocales.

ART. 18 La Junta Directiva será renovada por mitad todos los años.

ART. 19. Las atribuciones de la Junta Directiva son: 1.^a La Administración de los fondos sociales; 2.^a La admisión ó expulsión de socios; 3.^a Nombramiento de cobradores; 4.^a La resolución inmediata en los casos urgentes no prescritos en este Reglamento de todo lo que crea más conveniente á los intereses sociales, dando cuenta oportuna en Junta general; 5.^a

Cumplir y hacer cumplir à los asociados las prescripciones de este Reglamento; 6.^a Convo- car à las Juntas generales extraordinarias que crea conveniente, siempre que los casos de mucha premura así lo aconsejen.

CAPITULO IV

De los cargos del Presidente

ART. 20. El Presidente representa la perso- na jurídica de la Asociación; ejercerá interven- ción directa en todos los asuntos de que están encargados todos los individuos de la Junta Directiva procurando que cada uno cumpla con su cargo escrupulosamente; presidirá las sesiones de la misma à la que reunirá tantas veces como fuere preciso, disponiendo los asuntos que hayan de ser tratados, autorizando con su firma cuantos documentos emanen de la Asociación.

Del Vicepresidente

ART. 21. El Vicepresidente tendrá las mis- mas atribuciones que el Presidente en ausen- cia de éste, por enfermedad ó caso análogo justificado.

Del Tesorero

ART. 22. El Tesorero tendrá á su cargo los fondos de la Asociación, siendo responsable de ellos excepto en caso de fuerza mayor, justificada y á juicio de la Junta general; no se encargará de cantidad que no vaya acompañada del oportuno cargareme extendido por Contaduría y visado por el Presidente. Tampoco pagará ninguna cantidad sino por orden del Presidente y mediante libramiento. Llevará un libro de Cargo y Data donde anotará todos los ingresos y gastos que en la Asociación ocurran. Todos los años presentará en Junta general una cuenta justificada de ingresos y gastos.

Del Contador

ART. 23. Llevará toda la contabilidad social en un libro igual al del Tesorero; como igualmente el registro de asociados, altas, bajas y todos los datos que se crean necesarios para la buena administración. Extenderá los cargaremes y libramientos. Intervendrá todos los documentos de cargo y data, sin cuyo requisito no será válido ningún pago hecho por el Tesorero.

Del Secretario

ART. 24. El Secretario redactará y firmará todos los documentos que emanen de la Junta Directiva, redactará las actas de ésta y de las Juntas generales, tendrá á su cargo la correspondencia y el archivo.

De los Cobradores

ART 25. Los cobradores recaudarán las cuotas de los asociados en la sección á que pertenezcan, entregando las cantidades que recauden dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Denunciarán al Presidente cuantas faltas cometan los asociados de su sección y auxiliarán á la Junta Directiva cuando ésta lo reclame.

CAPITULO V

De la Comisión revisora de cuentas

ART. 26 Habrá una comisión revisora de cuentas encargada de dar dictamen sobre los gastos é ingresos que la Junta Directiva presente con sus comprobantes y recibos correspondientes de las diversas partidas de los

libros de contabilidad y dictaminar con rectitud y justo criterio.

ART. 27. Esta comisión se compondrá de tres individuos elegidos en Junta general en la primera de año y serán elegidos si la general lo designa durando el cargo un año solo; sus acuerdos serán validos cuando vayan firmados por la mayoría.

CAPITULO VI

De las Juntas Generales

ART. 28 Todos los años se celebrará una Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el mes de Enero, y las extraordinarias que la Junta Directiva juzgue necesario ó lo pidan con su firma la quinta parte de los asociados.

ART. 29. En las Juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que aquellos para que se haya hecho la convocatoria.

ART. 30. Para las cuestiones de orden, previas y alusiones llevarán las mismas costumbres que en toda discusión, procurando el Presidente que los oradores en cualquiera de estos casos, no se salgan del punto corriente que se trata.

ART. 31. El orador solo podrá ser interrumpido para cuestiones de orden ó previas, entendiéndose por cuestiones de orden aquellas en que los oradores se aparten de la cuestión que se discute, y por previas las que tiendan aclarar un punto necesario para encauzar mejor la discusión.

ART. 32. Para hacer uso de la palabra tendrán preferencia los individuos de la Junta Directiva, siempre que fuese necesario para la defensa de los actos de la misma ó para aclarar la discusión.

ART. 33. El Presidente llamará al orden y no tolerará que haya más de un socio en el uso de la palabra, sin haberla pedido y obtenido al hacer uso de ella.

ART. 34. El asociado que falte al decoro y orden debidos á la Asociación hallándose en sesión, ó promueva algún conflicto, será llamado al orden hasta dos veces y si reincide será expulsado del local.

ART. 35. Todo acuerdo tomado en Junta general sea cualquiera el número de socios que lo tomen por unanimidad ó mayoría, será válido y obligatorio, siempre que no envuelva un ataque al objeto de la Asociación.

ART. 36. Las votaciones se harán levantán-

dose los que aprueben y después los que des. aprueben, y por último los que se abstengan de votar. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

ART. 37. Cuando los asuntos que hayan de votar sean de suma trascendencia, podrá hacerse votación nominal, previo acuerdo de la Junta general.

CAPITULO VII

De los Fondos Sociales

ART. 33 Los recursos con que cuenta la Asociación para su sostenimiento son: 1.º Las cuotas con que contribuyen los socios según previene el artículo 10; 2.º Las multas impuestas á los socios por faltas á que refiere el artículo 13 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ART. 39. Para todos los efectos legales el domicilio de la Asociación será el mismo que el del Presidente de la Junta Directiva, el cual necesita ser vecino de esta villa.

ART. 40. En las épocas de recolección de los frutos, la Asociación no prohíbe el trabajo en los días festivos ni en ningún otro domingo cualquiera.

ART. 41. En caso de disolución de la Asociación se distribuirá el capital de la misma entre los socios que la contribuyan en aquella fecha.

ART. 42. Todo socio está obligado á concurrir á cuentas y llamamientos que haga la Junta Directiva incurriendo en la multa de una peseta si así no lo hace. Si justifica que el cobrador no le haya dado el aviso pagará éste la multa.

ART. 43. Los cobradores entregarán al Tesorero los fondos que recauden dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberlos recaudado, de seis á nueve de la noche incurriendo en la multa de veinticinco céntimos de peseta si faltasen á lo que este artículo dispone.

Tudela de Duero 28 de Diciembre de 1903.

Presidente, *Mariano Caro*.—Vicepresidente, *Bonifacio Torrecilla Sánchez*.—Contador, *Juan González*.—Tesorero, *Pedro Prieto*.—Secretario, *Anastasio Diaz*.—Vicesecretario, *Luis Losada*.—Vocales: 1.º, *Isabelino Ramos*, 2.º *Inocencio Muñoz*, 3.º *Francisco Maroto*, 4.º *Inocencio Carracedo*, Junta Revisora, *Raimundo Alvarez*, *Victoriano Martínez* y *Mariano Casanova*.

Hay un sello que dice:

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Presentados dos ejemplares de este Reglamento, se devuelve uno con arreglo al artículo 4.º de la ley.

Queda registrado al número 5.

Valladolid 7 de Enero de 1904

El Gobernador interino, *José Mora*.

